

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003193 - 3 AGO 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA - COOTRANSVILLA LTDA.**, contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.**, a través de escrito del 27 de mayo de 2005, radicado el 2 de junio del mismo año bajo el MT-015401, solicitó la adjudicación de la ruta CACHIPAY - LA MESA Y VICEVERSA (Vía: El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florián - Gran Vía) con las siguientes características:

Saliendo de Cachipay: 05:00
Saliendo de La Mesa: 05:00
Clase de vehículo: Microbús
Nivel de servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Vehículos mínimos: 2
Vehículos máximos: 3

Saliendo de Cachipay: 17:20
Saliendo de La Mesa: 17:20
Clase de vehículo: Camioneta de 9 pasajeros
Nivel de servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Vehículos mínimos: 2
Vehículos máximos: 3

Saliendo de Cachipay: 06:20 - 08:20 - 10:20 - 14:20 - 18:20
Saliendo de La Mesa: 06:20 - 08:20 - 10:20 - 14:20 - 18:20
Clase de vehículo: Automóvil
Nivel de servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Vehículos mínimos: 2
Vehículos máximos: 3

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, negó la solicitud de adjudicación de la ruta CACHIPAY - LA MESA Y VICEVERSA (Vía: El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florian - Gran Vía) a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA - COOTRANSVILLA LTDA.-.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al Gerente de la empresa mencionada, el 17 de octubre de 2007, quien estando dentro de la oportunidad legal, por medio de escrito del 21 del mismo mes y año radicado bajo el MT-72843 del 23 de octubre de 2007, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.001105 de 2007.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos del apelante se sintetizan en lo siguiente:

En primer lugar procede a transcribir lo contemplado en el acto administrativo recurrido y en la Resolución No.3202 de 1999 y en segunda instancia aduce que con lo expuesto se pretende desconocer lo ordenado en la Resolución 3202 de 1999 y en el Decreto 171 de 2001, violándose el debido proceso y el derecho a la igualdad porque se está aplicando el procedimiento que no es para calcular la demanda por clase de vehículo en una ruta, además que basta mirar que desde el Decreto 1927 de 1991 no se utiliza el mecanismo de aumentar la oferta a como de lugar para que en el papel la necesidad del servicio de transporte se convierta en cero y mostrar una sobreoferta, la que no se da en realidad.

Por otra parte manifiesta que *"Se presentó el estudio cumpliendo con la metodología fijada por el Ministerio de Transporte y del mismo se determinó que existe una demanda insatisfecha en la ruta requerida por la empresa.*

Por lo expuesto es improcedente que se manifieste en la Resolución 1105 del 5 de octubre de 2007 que para la determinación de la demanda insatisfecha se debe descontar de la demanda total el número de sillas autorizadas en origen-destino y así mismo, tener en cuenta las sillas autorizadas en tránsito (sic), entendiéndose tránsito cuanto (sic) la ruta solicitada en cubierta en toda la longitud por otra(s) ya autorizada(s), independiente mente (sic) del nivel de servicio, o cuando la ruta solicitada este (sic) autorizada en dos tramos y la ciudad intermedia donde éstos se unan, exista Terminal de transporte.

Esto no se comparte de un lado por cuanto se tiene que se puede sumar o restar términos semejantes, es decir, que puedo restar de la demanda de la ruta Cachipay - La Mesa (vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florian - Gran Vía) servicios autorizados en la ruta Cachipay - La Mesa (vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florian - Gran Vía) servicios autorizados en la ruta Cachipay - La Mesa (vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florian - Gran Vía), pero no puedo restar servicios autorizados en rutas diferentes.

Cuando se hizo el estudio en el sitio escogido se tuvo en cuenta todo lo encontrado tanto de la oferta como la demanda y se extrajo la demanda insatisfecha en la ruta solicitada, esto fue aforando el 100% de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera tanto formales como informales, así mismo se tomo (sic) una encuesta

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA COOTRANSVILLA LTDA. contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

representativa al aforo, durante los tres días en ambos sentidos de circulación. Es decir, que si se tuvo en cuenta todo lo que paso (sic) por el sitio de trabajo de campo.

(...)

Pudiéramos seguir hablando de muchos casos más donde las Direcciones Territoriales, Subdirección de Transporte y Dirección de Transporte y Tránsito a través del tiempo ha descontado de la demanda por clase de vehículo la oferta por clase de vehículo, en ambos casos con el mismo origen – destino, lo cual es fácilmente probable revisando todos los estudios que se han realizado con antelación y si nos ponemos hacer (sic) recuento histórico el mismo procedimiento viene desde el extinto INTRA".

Finalmente solicita revocar la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007 y en consecuencia se ordene continuar con el proceso licitatorio tal como lo establece el Decreto 171 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de analizar los argumentos esbozados por el apelante, es relevante para este Despacho hacer algunas precisiones de carácter general y legal, siendo así como de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene como fin el servirle a la comunidad y promover la prosperidad general, siendo los servicios públicos inherentes a su finalidad y por ello están sometidos al régimen jurídico que fija la ley, que para el caso del servicio público de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 del 30 de diciembre de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* y 336 del 20 de diciembre de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, fluvial, marítimo, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.; contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Así las cosas, se precisa que el debido proceso está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

Este Despacho considera necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, con fundamento al principio de legalidad al cual la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, y que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es bien sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales.

El procedimiento administrativo está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

Es de anotar que el procedimiento administrativo es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las "autoridades" estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a este, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en los artículos 23, 24, 25 y 26, lo siguiente:

"Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 24. Licitación pública. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

Artículo 26. Autorización de nuevos servicios. A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".

Visto lo anterior y en razón a que los documentos aportados por el apelante son en su mayoría el soporte de aspectos de carácter técnico, este Despacho realizó la revisión general de los mismos teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente se basa en que la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, habiéndose concluido lo siguiente:

"Partiendo de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

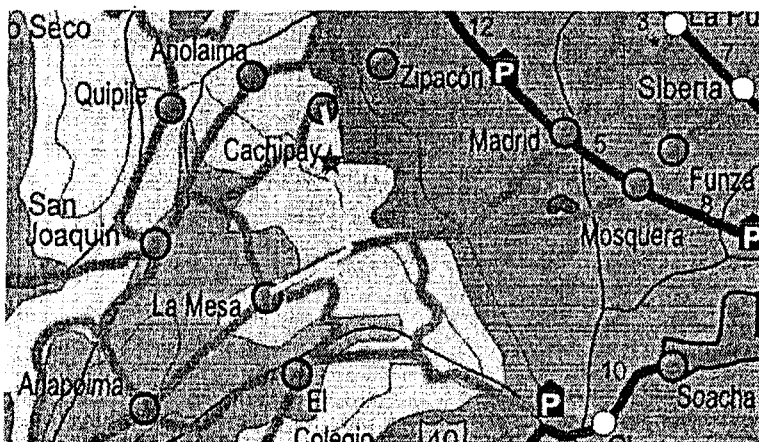
La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa para acceder a la ruta: Cachipay – La Mesa (vía El Ocaso – La Esperanza – Doima – Florián – Gran Vía) y viceversa, a luz de la Resolución 3202

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

de 1999, al efectuarse la validación de la información recolectada tanto de aforos y encuestas, como de su posterior procesamiento, se establece:

1. La petición de las rutas, fue efectuada por el Representante Legal de la empresa Cooperativa de Transportadores Villa de La Mesa (COOTRANSVILLA LTDA.).
2. El estudio fue realizado por un Consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, como lo es el Ingeniero Ricardo Muñoz Vargas con número de inscripción 0022 del 10-Diciembre-2001.
3. El sitio escogido para el trabajo de campo, se encuentra ubicado por fuera del perímetro urbano (La Esperanza), permitiendo analizar tanto la oferta como la demanda de pasajeros por carretera en la ruta evaluada (ver mapa 1).



Mapa 1 Origen, destino y vía de la ruta en análisis.

4. Los formatos utilizados para los aforos y las encuestas son los fijados por la Resolución 3202 de 1999.
5. Los estudios de oferta y demanda conformados por la toma de información de campo, el procedimiento, el análisis de los resultados y el contraste con la oferta autorizada requerido fueron allegados.
6. La toma de información se realizó durante los tres días consecutivos 8, 9 y 10 de marzo de 2005, sin estar estas fechas en las restricciones establecidas en la Resolución 3202 de 1999, en el sitio denominado La Esperanza, en condiciones normales de demanda, durante menos de veinticuatro (24) horas, de las 05:00 a las 18:00 aludiendo razones de orden público y operación de transporte limitada, justificándose mediante una certificación firmada por el Subintendente Coordinador Tránsito y Transporte Distrito II La Mesa.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COTRANSVILLA LTDA.; contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

7. Incumplen el inciso 4.3.2 de la Resolución 3202 de 1999 donde se expresa que los grupos desarrollarán su actividad en jornadas de ocho (8) horas cada turno, situación no reflejada en el estudio presentado.
8. Tanto para la solicitud de la adjudicación de la ruta como para la apertura de la Licitación Pública que conduzca a la adjudicación de la misma, se requiere el análisis detallado siguiendo lo ordenado en la Resolución 3202 de 1999, referente al manual para conteos – encuestas de estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en un corredor vial o en una ruta intermunicipal determinada y de acuerdo al procesamiento realizado tanto de aforos como de encuestas y ante el cruce de tal información para el presente estudio, se tiene que algunos de los datos capturados presentan inconsistencias (ver tabla 1).

FOLIO AFORO	FOLIO ENCUESTA	CORRECTOR	FECHA	HORA DESPACHO	CLASE DE VEHICULO	EN LA PLACA	PLACA	MOV SER	HORA PASO	ORIGEN	DISTINTO	ESTADO	SILLAS	PASAJEROS	COMENTARIOS
36	29	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	10:42	M	COTRANSVILLA	SOA226	BC	10:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	12	Entre el formato de aforo y encuesta no coincide el número de placa registrado. Ninguna de las 12 encuestas trae diligenciada la vía en las preferencias del viajero.
107	105	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	5:23	M	COTRANSVILLA	5YK810	BC	5:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA			Con este número de placa según las bases de datos del Ministerio de Transporte la clase de vehículo correspondiente a Tractocamión (Marca Chevrolet), no concordando con la información registrada.
107	104	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	7:23	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	7:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	14	Con este número de placa según las bases de datos del Ministerio de Transporte la clase de vehículo correspondiente a Camioneta (Marca Toyota), no concordando con la información registrada.
107	96	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	15:41	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	15:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	12	
88	86	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	5:20	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	5:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
88	78	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	14:19	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	14:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
70	61	CACHIPAY-LA MESA	10-mar-2005	13:40	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	13:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
53	46	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	12:03	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	11:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	9	
53	38	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	18:39	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	18:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	13	
36	21	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	18:03	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	17:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	13	
17	12	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	10:01	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	9:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	12	
17	4	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	16:42	M	COTRANSVILLA	SOA286	BC	16:40	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	13	
36	24	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	16:00	M	COTRANSVILLA	SOC479	BC	15:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	19	11	Ninguna de las 11 encuestas trae diligenciada la vía en las preferencias del viajero.
53	42	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	16:01	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	15:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	10	Con este número de placa según las bases de datos del Ministerio de Transporte la clase de vehículo correspondiente a Camperio (Marca Mitsubishi), no concordando con la información registrada.
36	25	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	14:41	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	14:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	14	
107	100	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	11:40	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	11:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
106	92	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	18:22	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	18:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
88	82	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	10:21	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	10:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
88	74	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	17:40	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	17:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
70	66	CACHIPAY-LA MESA	10-mar-2005	9:40	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	9:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	10	
70	57	CACHIPAY-LA MESA	10-mar-2005	17:03	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	16:40	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
53	50	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	7:40	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	7:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	14	
36	33	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	6:42	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	6:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	13	
17	8	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	14:00	M	COTRANSVILLA	SRC302	BC	13:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	13	Con este número de placa según las bases de datos del Ministerio de Transporte la clase de vehículo correspondiente a Bus (Marca Chevrolet), no concordando con la información registrada.
107	94	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	17:01	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	16:40	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
107	102	CACHIPAY-LA MESA	8-mar-2005	9:41	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	9:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
88	84	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	8:21	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	8:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	14	
88	76	CACHIPAY-LA MESA	9-mar-2005	16:20	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	16:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	11	
70	68	CACHIPAY-LA MESA	10-mar-2005	7:20	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	7:00	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
70	59	CACHIPAY-LA MESA	10-mar-2005	15:42	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	15:20	CACHIPAY	LA MESA	ESPERANZA	13	13	
36	27	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	12:39	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	12:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	6	
35	19	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	19:20	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	18:40	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	12	
17	10	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	12:02	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	11:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	11	
16	2	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	18:43	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	18:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	14	La encuesta no está registrada en el formato de aforos.
53	NO	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	13:58	M	COTRANSVILLA	SRC656	BC	13:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA			
36	26	LA MESA-CACHIPAY	9-mar-2005	14:00	M	COTRANSVILLA	SY5433	BC	13:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	17	19	K Camioneta 9 pasajeros, las encuestas 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 traen sin diligenciar la vía en las preferencias del viajero.
53	48	LA MESA-CACHIPAY	8-mar-2005	10:02	M	COTRANSVILLA	WTF727	BC	9:20	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	10	Ninguna de las 10 encuestas trae diligenciada la vía en las preferencias del viajero.
17	14	LA MESA-CACHIPAY	10-mar-2005	7:40	M	COTRANSVILLA	WTF727	BC	7:00	LA MESA	CACHIPAY	ESPERANZA	13	14	Las encuestas 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12, traen sin diligenciar la vía en las preferencias del viajero.

Tabla 1 – Inconsistencias generales al cruzar información entre aforos, encuestas y bases de datos del Ministerio de Transporte.

9. Del estudio detallado y acorde a lo ordenado en la Resolución 3202 de 1999, referente al manual para conteos – encuestas de estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en un

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA. - contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

corredor vial o en una ruta intermunicipal determinada y de acuerdo al procesamiento de la información realizado tanto de aforos como de encuestas, se determina:

Partiendo de la información que el Ministerio de Transporte posee tanto en las bases de datos como en actos administrativos, se verifica que la ruta no está cubierta en su totalidad en origen - destino.

Ruta: Cachipay - La Mesa (Vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florián - Gran Vía) y viceversa.

PARAMETRO DE EVALUACION	B	D	M	K	C	A	W
Demanda encontrada	0	0	14	8	0	21	0
Sillas Autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Demanda total por clase vehicular	0	0	14	8	0	21	0
Margen de contribución	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha por clase	0	0	14	8	0	21	0
Capacidad vehicular	30	26	15	9	9	5	0
Disponibilidad de horarios por clase	0	0	1	1	0	4	0

Tabla 2 - Disponibilidad de horarios.

Fecha	Ruta	Preferencia horaria O/D												Total	
		00:00-02:59	03:00-03:59	04:00-04:59	05:00-06:59	07:00-08:59	09:00-10:59	11:00-12:59	13:00-14:59	15:00-16:59	17:00-18:59	19:00-20:59	21:00-23:59		
09/03/2005	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	2	10	2	0	3	0	7	0	0	0	24
	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	13	5	6	2	0	0	11	0	0	0	37
09/03/2005	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	13	8	1	0	0	3	5	0	0	0	30
	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	0	12	2	5	6	1	9	0	0	0	35
10/03/2005	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	14	13	2	0	0	2	6	0	0	0	37
	LA MESA-CACHIPAY	0	0	0	10	5	0	0	0	2	14	0	0	0	31
TOTAL		0	0	0	52	53	13	7	9	8	52	0	0	0	194
Porcentaje preferencia		0%	0%	0%	27%	27%	7%	4%	5%	4%	27%	0%	0%	0%	100%
Mayor Num horarios		53													
Horas correspondientes		05:00-06:59													
		07:00-08:59													
		09:00-10:59													
		17:00-18:59													
Porcentaje mayor preferencia		27%													

Tabla 3 - Preferencia horaria.

CONCLUSIÓN

En cuanto a la ruta en estudio, técnicamente es procedente acceder a las pretensiones del recurrente de revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 001105 del 5 de octubre de 2007 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, por existir demanda insatisfecha en la ruta, dado que con los servicios autorizados actualmente, no se cubre de manera satisfactoria la demanda existente y en consecuencia debe continuarse con el proceso licitatorio,

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.; contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

teniendo en cuenta las siguientes características de acuerdo a las preferencias de los usuarios:

Ruta: Cachipay – La Mesa (Vía El Ocaso – La Esperanza – Doima – Florián – Gran Vía) y viceversa.

Saliendo de **Cachipay**: 05:00

Saliendo de **La Mesa**: 05:00

Capacidad mínima: 2

Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo **microbús**, nivel de servicio **básico**, frecuencia **diaria**.

Saliendo de **Cachipay**: 17:20

Saliendo de **La Mesa**: 17:20

Capacidad mínima: 2

Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo **camioneta**, nivel de servicio **básico**, frecuencia **diaria**.

Saliendo de **Cachipay**: 06:20 – 08:20 – 10:20 – 18:20

Saliendo de **La Mesa**: 06:20 – 08:20 – 10:20 – 18:20

Capacidad mínima: 2

Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo **automóvil**, nivel de servicio **básico**, frecuencia **diaria**.

Este Despacho considera que en ningún momento se vulneró el derecho a la igualdad, puesto que su actuación se desarrolló desde el punto de vista de la vinculación con el "Servicio público" como noción clave del derecho administrativo.

Partiendo del concepto de servicio público, según el cual es "toda actividad de una persona u organismo públicos, tendiente a satisfacer una necesidad de interés general", los actos de servicio público son aquellos que se relacionan directamente con esta actividad. A este respecto, ya se sabe que la noción de servicio público tuvo gran auge a finales del siglo pasado y comienzos del presente, época en la cual todo el derecho administrativo giraba alrededor de ella. Así durante esa época los actos administrativos eran únicamente los relacionados con el servicio público, mientras que los actos ajenos a ese servicio se consideraban actos de derecho privado de la administración.

Del análisis efectuado a lo expresado por el impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, determinan

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.; contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

modificación respecto del acto acusado, razón por la cual habrá de revocarse en todas sus partes la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Territorial Cundinamarca deberá iniciar el trámite licitatorio correspondiente para la adjudicación de la ruta: CACHIPAY – LA MESA (VÍA EL OCASO – LA ESPERANZA – DOIMA – FLORIÁN – GRAN VÍA) Y VICEVERSA, el cual deberá estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 171 de 2001 y la Resolución 9901 del 2 de agosto de 2002, procedimiento este que debe garantizar la libre concurrencia y la iniciativa privada, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia, para operar bajo las siguientes características:

RUTA: CACHIPAY – LA MESA (VÍA EL OCASO – LA ESPERANZA – DOIMA – FLORIÁN – GRAN VÍA) Y VICEVERSA.

Saliendo de **Cachipay:** 05:00
Saliendo de **La Mesa:** 05:00

Capacidad mínima: 2
Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo **microbús**, nivel de servicio **básico**, frecuencia **diaria**.

Saliendo de **Cachipay:** 17:20
Saliendo de **La Mesa:** 17:20

Capacidad mínima: 2
Capacidad máxima: 3

Clase de vehículo **camioneta**, nivel de servicio **básico**, frecuencia **diaria**.

Saliendo de **Cachipay:** 06:20 – 08:20 – 10:20 – 18:20
Saliendo de **La Mesa:** 06:20 – 08:20 – 10:20 – 18:20

Capacidad mínima: 2
Capacidad máxima: 3

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.; contra la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA - COOTRANSVILLA LTDA.- (Carrera 20 No.4-02 en La Mesa - Cundinamarca), el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 3 AGO 2010

Expedida en Bogotá, D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS

Proyectaron:	Lilia Beatriz Cuadros N. y Elsa A. González A. <i>47</i>
Parte Técnica:	Andrea del P. Cabrera T. <i>A</i>
Revisó:	Jorge Carrillo T.
Radicados que responde:	MT-72843 y 82107-07 (RI-428 y 485-07 y 148 y 233-10-Cootransvilla-Res.1105-07)
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ()

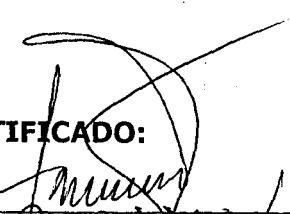


NOTIFICACION PERSONAL


En Bogotá, a las 14:30 horas del día seis (6) de agosto de 2010, notifiqué personalmente al señor JAIME OVALLE PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.780, quien actúa como Representante Legal de COOTRANSVILLA, del contenido de la resolución No. 3193 de agosto 3 de 2010, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA "COOTRANSVILLA LTDA", contra la Resolución No. 001105 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA 
C. C. 79062780
DIRECCION: Cra 90 # 4-02
CIUDAD: La Ubea Cund.
TELEFONO 0710471758
FECHA Agosto 6/2010

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 
C.C. 141800596